



**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

Núm. 461.

*Orden de la plaza del 30 de Mayo de 1852.*

Debiendo remitirse para el día 24 del mes de Junio entrante, al Excmo. Sr. Director general de Infantería, una relacion nominal de todos los Gefes y oficiales de reemplazo y empleados en comisiones activas que disfrutan la cruz ó placa de la Real órden de San Hermenegildo; he dispuesto que para el día 20 de dicho mes de Junio, se hallen en este Gobierno y Comandancia general, las copias autorizadas de las cédulas respectivas de los Caballeros de la espresada Orden que se hallan en esta provincia, en las situaciones referidas.

Lo que se hace saber en la orden de la plaza de este día, para su cumplimiento.—El General Gobernador, Zapatero.

Núm. 462.

*Administracion diocesana de Zaragoza.*

Próxima la estacion en que deben abrirse los baños de Segura, el que suscribe cree justo hacer una reseña, sino de la bondad salutifera de sus aguas porque ya la antigüedad de aquellas y su fama la pregonan, cuando menos de las mejoras materiales del edificio que se han hecho en obsequio y comodidad de los bañistas.

Público es que en la azarosa guerra de los siete años fué aquel establecimiento destruido como lo fué también su poblacion, sin quedar un triste albergue donde pudieran acogerse los pacientes. Solicita desde entonces la Comision del culto y clero, bajo cuya administracion estaban dichos baños como en el día lo está esta diocesana, en reparar á toda costa, siquiera en lo mas preciso aquel estrago, no perdonó medio alguno para conseguir tan laudable objeto en beneficio de la humanidad doliente, y esto en medio de la absoluta falta de recursos en que estaba. Por de pronto no le fué posible en aquel tiempo mas que arreglar la cañería de sus aguas y reedificar un tanto el edificio para que el paciente pudiera estar al abrigo de la intempérie, con lo que ya se consiguió satis-

facer en parte la pública ansiedad que hechaba de menos con notable sentimiento la falta de local en unos baños altamente célebres por el prodigio de sus aguas.

Correspondiendo pues á esta pública ansiedad, hicieronse mejoras de consideracion en el año próximo pasado, y esto produjo ya un aumento extraordinario de bañistas que quedaron sumamente satisfechos de los esfuerzos que hace esta administracion en sus deseos de colocar aquel establecimiento á la altura que merece. Y con efecto, insigüendo estos deseos, cabe al que suscribe la grata satisfaccion de poder anunciar que en el presente año encontrarán los concurrentes mayor motivo de aprobacion, puesto que sobre los departamentos que habia en el pasado, se han aumentado muchos mas alhajándolos lo mejor posible para su comodidad y conveniencia, confiando que antes de mucho nada se echará de menos, compitiendo con el mejor establecimiento de su clase. Zaragoza 30 de Mayo de 1852.—El Administrador general, Vicente Ribera.

Núm. 463.

*ESTADO que demuestra las prisiones y detenciones hechas por esta Comisaria en el mes de la fecha.*

	Hom-	Mu-	To-
	br-	a-	tal.
	eres	eres	
Por escándalo. . . . .	4	4	5
Por robo. . . . .	7	1	8
Por heridas. . . . .	2	5	7
Sin documento de vigilancia. . . . .	18	1	19
Suicidio. . . . .	1	1	1
Sospechosos. . . . .	1	1	1
Prostitucion. . . . .	1	11	11
Prófugos ó reclamados. . . . .	1	1	1
Desobediencia. . . . .	1	1	1
Juegos prohibidos. . . . .	8	1	9
<b>Total. . . . .</b>	<b>59</b>	<b>24</b>	<b>63</b>

Zaragoza 31 de Mayo de 1852.—Anselmo de la Cruz.

Núm. 464.

*Depositaria de los fondos provinciales de Zaragoza.*

*Mes de Abril de 1852.*

Estracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Abril que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Rs. vn.	mrs.
Primeramente son cargo noventa y cuatro mil, doscientos setenta y tres rs. veinte y un mrs., que resultaron existentes en fin del mes anterior.	94.273,	21
Id. ingresados en este mes por productos de arbitrios establecidos. . . . .		
Id. por los de portazgos, pontazgos y barcajes. . . . .	17.408,	13
Id. por los de arbitrios establecidos . . . . .	3.300,	
Id. de instruccion pública. . . . .	62.210,	16
Id. de beneficencia. . . . .		
Id. de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargo de 1852 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. . . . .	102.290,	26
Por id. de 1852 á la industrial y de comercio. . . . .	9.876,	9
Por id. á la de consumos . . . . .		
Por arbitrios . . . . .		
<b>Total cargo rs. vn.</b> . . . . .	<b>289.359,</b>	<b>17</b>







del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente.

Quando corresponda esta excepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente, si el tiempo que debe durar la excepcion no ha de exceder de dos años.

Quando terminada la excepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de diez años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente.

Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuere sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único, ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo.

8.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y ésta viuda.

9.º El nieto único que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuere sexagenario ó impedido.

10.º El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre, pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la huérfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se hallen sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausentes por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del ayuntamiento ó del Consejo provincial: en el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, la hermana que no haya cumplido diez y siete años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

11.º El hijo de padre que aun no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si no quedare al padre otro hijo varon mayor de diez y siete años no impedido para trabajar.

Lo prescrito en esta disposicion, respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército al hijo que haya muerto en accion de guerra ó por heridas recibidas en ella.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que hayan redimido el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

Los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Quando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército al que de ellos haya alcanzado primeramente la declaracion de soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda liberrar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se declararán libres, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 69. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.a Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años:

Viudos con uno ó mas hijos ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.a Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.a Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halla ausente por espacio de mas de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del ayuntamiento ó del Consejo provincial en su caso.

4.a Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.a Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos nietos menores de diez y siete años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6.a Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.a Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion respectiva á la edad del padre, ó abuelo ó hermano, ó respectiva al tiempo de la ausencia de estos y á las demas disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 70. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no



no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion no pudieron alegarlas entonces por no haber llegado á su noticia.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento de Muel, tiene incohado espedito en el Gobierno de provincia, en solicitud de permiso para enagenar una dehesa perteneciente á sus propios, en su virtud cita y llama á los acreedores censualistas para que dentro de veinte dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, se presenten á deducir el derecho que puedan tener á dicha finca y á los demas bienes de propios, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

La Biblioteca española y Diccionario general del Notariado español, utilísima, que se publica en Madrid por D. Jose Gonzalo de las Casas, la cual saldrá desde el dia 4 de Julio próximo, por entregas de dos pliegos á dos columnas, publicándose una cada semana, y su coste es ocho rs. mensuales, y doce con el semanario del Notariado, pero á los que se suscriban á la Biblioteca antes del 15 de Junio, tendrán gratis el semanario. Se admiten suscripciones en la calle de las Botigas Ondas, casa llamada de la Parra, habitacion del secretario del Juzgado del Pilar D. Felix Valle, donde se halla el prospecto.

En los dias 4, 9 y 14 de Junio próximo, se subastarán nuevamente los arrendos de panaderia, peso y medidas de la villa de Aquilon, á las ocho de la mañana en las casas consistoriales de la misma, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento, aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ANUNCIO INTERESANTE.

A fin de evitar á los particulares y corporaciones los graves perjuicios que les resulta de tener que valerse de relaciones y personas poco versadas en negocios para la evacuacion de los que les ocurren, se ha establecido en Valencia un agente general de credito y garantías que tomará á su cargo cuantos se le confieran para aquella provincia y la de Alicante, por los medios honorarios que espresa la tarifa siguiente.

Por sacar una partida de Bautismo fijándose la parroquia 10 rs. vn. si la parroquia está en capital de provincia = Si la parroquia no está en capital de provincia 20 rs. vn. = Si el interesado no señala la parroquia, pagará 10 rs. vn. por cada parroquia que sea preciso buscar en la capital, y 20 si no es en la capital.

Los mismos honorarios y en la misma escala pagarán los interesados por la saca de cada partida de matrimonio ó esponsales y de mortuorio ó defuncion.

Por la saca de cada copia de escritura pagarán los interesados 20 rs. vn. Si señalan el protocolo del Escribano en que está el original y está en capital de provincia. Si el protocolo no está en capital de provincia, los honorarios serán 40 rs. vn. Si el interesado no señala el protocolo, 10 rs. vn. mas por cada uno que haya que hacer registrar.

Por la presentacion de un exhorto de cualquier tribunal 20 rs. vn., si está en capital de provincia y si en pueblo subalterno 40 rs. vn.

Por la saca de un certificado, 10 rs. vn., si es de capital de provincia, y si de pueblo no capital de provincia 20 rs. vn. Los gastos de correo, papel y derechos de arancel de los funcionarios públicos, serán de cuenta de los interesados.

Tambien tomará á su cargo:

1.º Toda clase de negocios administrativos, económicos y judiciales, excepto lo criminal, que los pueblos, establecimientos, corporaciones y particulares tengan que seguir en los tribunales de cualquier fuero, oficinas y dependencias de Valencia y Alicante.

2.º La administracion de fincas rústicas y urbanas, rentas, censos &c. en Valencia, Alicante y pueblos de las inmediaciones de ambas, con los pactos y condiciones que convenga con los interesados.

3.º La cobranza de toda clase de créditos en los puntos ya espresados.

4.º Toda clase de encargos y comisiones de confianza bajo las siguientes.

Bases.

1.ª En garantía á la renta de los bienes que administre, dará fincas ó metálico. En el primer caso serán de un valor duplo en tasacion á la renta líquida de un año. En segundo, depositará en casa de conocido arraigo cantidad igual á la renta líquida de un año.

2.ª Sin espresa aprobacion de los dueños, no invertirá en las fincas que administre, cantidad alguna para razon de obras ú otro cualquier concepto, á no ser en los casos en que á hacerlo obligue la ley, ó lo mande alguna autoridad. Cuando los dueños lo autoricen para la inversion de alguna cantidad, nombrarán persona que intervenga dicha inversion.

3.ª No recibirá anticipadamente cantidad alguna por gastos ni honorarios en las agencias que se le confieren. Los interesados depositarán en casa de conocido arraigo, la suma que prudencialmente juzgue necesaria para subvenir á los honorarios y gastos que puedan ocurrir. De este depósito irá percibiendo el importe de las cuentas justificadas que vaya presentando, y concluido el negocio, el remanente si lo hubiere, quedará á favor de quien hizo el depósito.

4.ª Solo en el caso de que la cantidad que juzgue necesaria para gastos y honorarios, no esceda de 100 rs. vn. lo admitirá en su poder. Pero sin que el depósito quede hecho, no dará principio á diligencia alguna por urgente que sea.

Para el mejor acierto de los negocios que se le confieren, se valdrá de letrados de conocida capacidad, siempre que los interesados no prefijen los que sean de su especial confianza.

Tiene corresponsales, agentes tambien de negocios, en Madrid y en las principales capitales de España y relacionará con ellos á las personas que lo necesiten.

Se encargará de hacer llegar á manos de los que lo necesiten toda clase de documentos que reclamen de las posesiones españolas de ultramar por precios convencionales. Los que necesiten de sus servicios acudirán en Zaragoza á su corresponsal D. Cipriano Centinada, calle de Botigas Ondas núm. 76 piso 2.º

Almacen de ferreteria calle de la Dama núm. 96 junto al Dios baco.—Acaba de llegar un buen sertido de planchas muy superiores para aplanchar ropa sus precios son los siguientes: las del número 3 á 6 rs., las del 4 á 7, las del 5 á 8, las del 6 á 9, las del 7 á 10 y las del 8 á 11 rs., id. para sombrereros y sastres á 2 rs. libra. Tambien acaban de llegar tornillos de banco para herreros y cerrajeros de todos los grandarios, y catres de laton, de acero, y de yerro pintado de dibujos nuevos sus grandarios son media cama, camera, y de matrimonio.— Siguen vendiéndose los utensilios para cocina de hierro batido, de hierro, colado estañado, y de hierro colado con porcelana.

Zaragoza: Imprenta Nacional.